

**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (27/09/2019). - - - - -**

**VISTOS** los autos del Juicio de Nulidad 018/2018, promovido por \*\*\*\*\*; solicitando la nulidad de: **a)** La radicación, inicio y formulación del expediente administrativo de número \*\*\*\*\* y no 2017 como erróneamente lo manifestó el actor, del índice de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca; **b)** La resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (18/05/2017) en el expediente administrativo \*\*\*\*\*; y, **c)** La resolución de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete (07/12/2017), del Recurso de Revocación número \*\*\*\*\*; y, - - - - -

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho (02/03/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho (18/04/2018), previo requerimiento, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. - - - - -

**SEGUNDO.-** Mediante auto de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho (29/06/2018), se tuvo a la demandada Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda por conducto del Director Jurídico de dicha Secretaría, por lo que con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve (09/04/2019), se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final en este asunto. - - - - -

**TERCERO.-** El veintiséis de junio de dos mil diecinueve (26/06/2019), se celebró Audiencia Final, no comparecieron las partes, se desahogaron pruebas, y se recibieron escritos de alegatos por la autoridad demandada y actor, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 1134, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. -----

**SEGUNDO.-** Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas al actor \*\*\*\*\* , consisten en: **1.-** Copia certificada de la resolución dictada con fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete (07/12/2017), por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el Recurso de Revisión \*\*\*\*\* , deducido del expediente administrativo \*\*\*\*\*; **2.-** Copia simple de la resolución dictada con fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (18/05/2017), por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; **3.-** Copia simple de oficio \*\*\*\*\* , expedido con fecha siete de junio de dos mil dieciséis (07/06/2016), por el Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas "A", de la Dirección de Responsabilidades y Situación

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia Gubernamental; notificando al actor el inicio del procedimiento administrativo \*\*\*\*\* en su contra, así como la citación para la audiencia de ley; **4.-** Original de la razón de notificación realizada al actor por conducto de su autorizado, de la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete (07/12/2017); **5.-** Informe con número de oficio \*\*\*\*\* , suscrito por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, ahora Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, (fojas 112-114), que hizo suyo la autoridad demandada ; **6.-** Informe rendido por el Director Jurídico de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, a través del oficio número \*\*\*\*\* (fojas 115-261), que hizo suyo la autoridad demandada.

A la **autoridad demandada** se le admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Copia certificada de nombramiento y Protesta de Ley, del Licenciado \*\*\*\*\* , como Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; **2.-** Expediente Administrativo número \*\*\*\*\* , constante en I Tomo, compuesto de seiscientos trece fojas útiles, remitido mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha treinta de octubre del presente año (30/10/2019) por el Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Las documentales exhibidas por las partes, incluidas las copias simples, tienen **pleno valor probatorio**, pues algunas obran en originales y otras en copias certificadas por autoridades con facultades para emitirlos, y porque los documentos simples también obran en el expediente administrativo original, remitido por la propia autoridad demandada, por lo que no se encuentran aisladas; en los originales se advierten los nombres, firmas y cargos de las autoridades que las emitieron, lo que sin duda generan convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido; y por lo que respecta a las copias certificadas, fueron cotejadas por el Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, quien actuó de conformidad con las facultades que le otorgan el artículo 71 fracción XXVI del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, de ahí la convicción de la existencia y veracidad del contenido de dichos documentos. Como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*”

Las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofrecida por la autoridad demandada y actor, tiene valor probatorio pleno, porque esta probanza se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se conforma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos descritos en las documentales son afirmaciones expresas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA ofrecidas también por la autoridad demandada y actor, tiene valor probatorio pleno, con base a los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

**TERCERO.-** Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

**CUARTO.-** La personalidad del actor **\*\*\*\*\***, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues la autoridad demanda instauró un procedimiento administrativo en su contra, en el que se fincó una responsabilidad administrativa, imponiéndole incluso como sanción la inhabilitación por tres años para desempeñar empleo cargo o comisión al servicio del estado o municipios, y una multa por la cantidad de \$382,524.32 (TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS 32/100 M.N.); resolución que fue confirmada en el Recurso de Revocación que hizo valer, de ahí que su esfera jurídica se haya visto afectada, con lo que emerge su derecho de impugnar a través de este Juicio.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, quedó legalmente representada en este asunto por el Director Jurídico de dicha Secretaría, quien remitió copia certificada de su nombramiento y protesta de Ley, por lo que sin duda satisfizo los presupuestos establecidos en los artículos 148 cuarto párrafo, y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.-----

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

**QUINTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandad no hizo valer ninguna causal de improcedencia, y esta Juzgadora no advierte la actualización de alguna que impida entrar al estudio de este asunto, consecuentemente, este Juicio de Nulidad **NO SE SOBRESEE**.-----

**SEXTO.-** Esta Juzgadora toma en cuenta que el primer acto que impugnó el actor, es la radicación, inicio y formulación del expediente administrativo **\*\*\*\*\***, considerando que en el citado acuerdo de fecha siete de junio de dos mil dieciséis (07/06/2016), la autoridad demandada violenta en su perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista

en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque fundó su competencia en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, afirmando que los artículos citados, eran aplicables hasta antes de las reformas de fecha dieciocho de octubre y veintiséis de diciembre de dos mil trece (18/10-26/12/2013), y al respecto destaca el hecho de que el auto de inicio se emitió con fecha siete de junio de dos mil dieciséis (07/06/2016), concluyendo que la autoridad demandada fundó el auto de inicio en una disposición normativa que no se encontraba vigente.

La autoridad demandada manifestó que es improcedente dicho análisis, al sostener que tal pretensión es contraria a derecho porque el actor no puede ser considerado parte en ese expediente de responsabilidad, y tampoco acredita el carácter con el que pretende impugnar la radicación inicio y formulación del citado expediente de responsabilidad.

Dicho argumento **resulta infundado**, pues si bien es cierto el actor señaló como acto impugnado la radicación inicio y formulación del expediente administrativo\*\*\*\*\* , lo cierto es que se refería al expediente administrativo \*\*\*\*\* , pues así se advierte de los conceptos de impugnación de la demanda, además, de la lectura del acuerdo en estudio, que obra a fojas 1-12 del expediente administrativo \*\*\*\*\* , remitido por la autoridad demandada, se advierte plasmado en dicho acuerdo “...*iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Licenciado \*\*\*\*\* , Apoderado legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca (Sistema DIF), a través del escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, en contra de los ciudadanos \*\*\*\*\* ...*”; luego entonces, de lo transcrito se advierte, que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, el expediente administrativo \*\*\*\*\* , fue iniciado en contra del actor \*\*\*\*\* y otras personas, por lo que sin duda el actor si es parte en el proceso, de ahí que resulte infundado lo expuesto por la autoridad demandada.

Por otra parte, se considera que en base al principio de **Litis Abierta**, se permite al actor impugnar las diligencias efectuadas en el expediente administrativo \*\*\*\*\* , además de la resolución dictada en ese expediente, siendo aplicable al caso lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que permite impugnar los actos de trámite en un procedimiento administrativo al momento de impugnar la resolución definitiva que se haya dictado, es por

ello que esta autoridad se avocará al análisis del referido acuerdo dictado al iniciar el expediente administrativo \*\*\*\*\*

Para mejor comprensión del asunto, se transcribe la parte conducente del acuerdo dictado con fecha siete de junio de dos mil dieciséis (07/06/2016), referente a la fundamentación de la competencia:

*“...1, 2, 3 fracción II, 55, 56, 60, 61, 62, 69, 70 y 72, Contrario Sensu, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre del 2013 y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre de 2013, mediante Decreto número 2074;...”*

Es de observarse que el artículo 3 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, estaba vigente hasta la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre del 2013 y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre de 2013, mediante Decreto número 2074; tal y como lo refirió la parte actora, por lo que no debió ser citado por la autoridad demandada al fundar la competencia de la Secretaría de la Contraloría. Pues dicho numeral fue reformado mediante Decreto número 2055, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día dieciocho de octubre de dos mil trece (18/10/2013),

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

Es decir, que con las reformas el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, al fundar el acuerdo de fecha siete de junio de dos mil dieciséis (07/06/2016), fundo su competencia en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, **vigente hasta antes de la entrada en vigor de** las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre del 2013 y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre del mismo año, mediante Decreto número 2074, pues **así textualmente fue plasmado**; es decir, fundó su competencia en una Ley no vigente, pues fue publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado primero de junio de mil novecientos noventa y seis (01/06/1996), con su última reforma publicada en el Periódico Oficial número 36, del ocho de septiembre de dos mil doce (08/09/2012), a través del decreto número 1341; luego entonces, si las

reformas a la Ley en comento, precisamente la referente a la competencia de la autoridad demandada para aplicar esa ley, entraron en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto fue el día veintisiete de diciembre de dos mil trece (27/12/2013), consecuentemente, la ley que aplicó dicha autoridad demandada, culminó su vigencia el día veintiséis de diciembre de dos mil trece (26/12/2013), luego entonces, si el acuerdo impugnado fue dictado el día siete de junio de dos mil dieciséis (07/06/2016), sin duda fundó su competencia en una ley que no tenía vigencia, de ahí que resulte **fundado este agravio** expuesto por el actor.

Por otra parte se toma en cuenta, que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la retroactividad de las leyes no debe aplicarse a normas procesales, porque estas se entienden como aquellas que instrumentan el procedimiento, y por ende **son las que establecen las atribuciones**, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención de la autoridad competente obtengan la sanción en base a que esos derechos nacen del procedimiento mismo, y se agotan en cada etapa procesal en que se van originando, regidos por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, en ese sentido, la autoridad demandada no debió aplicar retroactivamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, para fundar su competencia al inicio del procedimiento administrativo en contra del actor.

Al respecto, la autoridad demandada argumentó haber aplicado la referida ley, porque en el mismo acuerdo de siete de junio de dos mil dieciséis (07/06/2016), se requirió al actor para que se pronunciara si aceptaba la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre del 2013 y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre de 2013, mediante Decreto número 2074, que al no existir pronunciamiento expreso, entendió consentida tácitamente la aplicación de la referida Ley; **Circunstancia que**

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

**resulta ilegal**, pues de conformidad con el principio de legalidad dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades solo podemos hacer lo que la ley permite, pues en ningún caso la normatividad establece la potestad de la autoridad para requerir a los administrados, la posibilidad de elegir qué ley desean se les aplique, pues el primer párrafo del artículo 17 de la referida Carta Magna, **prohíbe a cualquier persona hacerse justicia por sí misma**, estableciéndose en el segundo párrafo del referido numeral 17, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, refiriéndose a los jueces, tribunales y en general a las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes o de su ejecución, como en el caso de la autoridad demandada; de ahí que el actuar de Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, no estaba en posibilidad de dar oportunidad al actor para elegir cual ley debía aplicar en el procedimiento administrativo iniciado en su contra, y en consecuencia con ese actuar **violentó** los postulados de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

No pasa inadvertido el hecho de que la autoridad demandada refirió que en la resolución de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (18/05/2017), aplicó el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre del 2013 y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre de 2013, mediante Decreto número 2074, debido a que en ella la aplicación de las sanciones, **es más benéfica** para el actor, sin embargo, tal argumento carece de sustento en atención a que hasta el momento solo se ha actualizado la incorrecta fundamentación sobre la competencia de la demandada, en el inicio del procedimiento administrativo **\*\*\*\*\***, de ahí que dichos argumentos **resulten inatendibles** para desvirtuar los agravios expuestos por el actor, y la ilegalidad aquí determinada, respecto al acuerdo dictado con fecha siete de junio de dos mil dieciséis (17/06/2016).

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII,

Julio de 2013, Tomo 1, Décima Época, pág. 917, registro 2004012, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala, y de rubro: “*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (\*)].*”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, pág. 596, registro 170191, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala y bajo el rubro: “*RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.*”

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte-TCC Cuarta Sección-Irretroactividad de la Ley y de su aplicación, Novena época, pág. 2291, registro 1012265, Jurisprudencia Civil, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “*RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.*”;

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, Mayo de 1994, Octava Época, pág. 12, número de registro 205463, Jurisprudencia Común, Pleno, y bajo el rubro: “*COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.*”

En relatadas consideraciones, al advertirse una incorrecta fundamentación en la competencia de la autoridad demandada en el acuerdo de inicio del expediente administrativo \*\*\*\*\*, se declara la **ILEGALIDAD** y por ende la **NULIDAD** de: acuerdo dictado con fecha siete de junio de dos mil dieciséis (07/06/2016), por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el expediente administrativo \*\*\*\*\*, y toda vez que ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que si un acto o diligencia de la autoridad está viciado

y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal; consecuentemente, también se declara la **NULIDAD** de todas las actuaciones llevadas a cabo en el expediente administrativo \*\*\*\*\* , lo que incluye la resolución dictada con fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (18/05/2017), así como las actuaciones desahogadas en el expediente del Recurso de Revocación \*\*\*\*\* , así como la resolución de siete de diciembre de dos mil diecisiete (07/12/2017), y las diligencias subsecuentes vinculadas directamente a ella, en el entendido que dichas nulidades únicamente aplican respecto al actor \*\*\*\*\* , lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracciones II, III, y IV, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAPEO

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias con datos de identificación: Semanario Juridical de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, pág. 280, registro 252103, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”; y,

*“SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”*

Por lo anterior, esta resolutora considera ocioso analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

**SEGUNDO.-** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** del acuerdo dictado con fecha siete de junio de dos mil dieciséis (07/06/2016), por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el expediente administrativo \*\*\*\*\*, y como consecuencia, la **NULIDAD** de todas las actuaciones llevadas a cabo en el expediente administrativo \*\*\*\*\*, así como las actuaciones desahogadas en el expediente del Recurso de Revocación 15/RR/2017, en el entendido que dichas nulidades únicamente aplican respecto al actor \*\*\*\*\*; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.-----

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.-----

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO